



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 5 DE JUNIO DE 1987

Número 128

Franqueo concertado nº 29/5

S U M A R I O

I. Comunidad Autónoma

3. Otras Disposiciones

PRESIDENCIA

Resolución complementaria de la de fecha 20 de marzo de 1987, de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, convocando ayudas a Graduados por ampliación de estudios («B.O.R.M.» de 2 de abril de 1987).

2367

4. Anuncios

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA

Anuncio de adjudicación por contratación directa de obras.

2367

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Convenio Colectivo de Trabajo para Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya España, S.A. Centro Trabajo Fundación de Santa Lucía.

2368

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Uno de Murcia. Juicio ejecutivo número 1.938/83.

2379

Distrito número Uno de Murcia. Autos número 216/86.

2379

Magistratura de Trabajo número Uno de Murcia. Procesos numerados 1.626/85 y 14-73/86.

2380

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	14.437	866	15.303		Corrientes	69	4	73
Aytos. y Juzgados	3.465	208	3.673		Atrasados año	86	5	91
Semestral	8.662	520	9.182		Años anteriores	115	7	122



I. Comunidad Autónoma

3. Otras Disposiciones

Presidencia

5187 RESOLUCION complementaria de la de fecha 20 de marzo de 1987, de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, convocando ayudas a Graduados por ampliación de estudios («B.O.R.M.» de 2 de abril de 1987).

De conformidad con lo dispuesto en la base 4 de la Resolución de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 20 de marzo de 1987, por la que se convocan ayudas a Graduados por ampliación de estudios («B.O.R.M.» de 2 de abril de 1987).

DISPONGO:

Se constituyen las siguientes Comisiones:

COMISION A

Presidente: El Presidente de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Vocales: Un representante de la Universidad de Murcia, designado por dicha institución.

Un representante de la CROEM, designado por dicha institución.

Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la Región de Murcia, designado por dicha institución.

Un representante del Sindicato Unión General de Trabajadores, designado por dicha institución.

Un representante del Sindicato Comisiones Obreras, designado por dicha institución.

Ilmo. Sr. Director Regional de Educación y Universidad.

Ilmo. Sr. Secretario para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Ilmo. Sr. Director Regional de Cultura.

Un representante del Secretariado de la Mujer del Gabinete de Presidencia de esta Comunidad Autónoma.

Secretario con voto: Don Diego Carvajal Rojo, funcionario de la Presidencia.

COMISION B

Presidente: Presidente de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Vocales: 1. Ilmo. Sr. D. José Almagro Hernández, Licenciado en Derecho y Director del Gabinete de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Ilmo. Sr. D. Francisco Martínez Pardo, Doctor en Medicina y Director Regional de Asistencia Sanitaria.

3. Ilmo. Sr. D. Francisco Parrilla Hernández, Doctor en Ciencias Químicas y Director Regional de Educación.

4. Ilmo. Sr. D. Francisco Calvo García-Tornel, Doctor en Filosofía y Letras y Secretario para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

5. Ilmo. Sr. D. Antonio Conesa Parra, Licenciado en Ciencias Económicas y Secretario General Técnico de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

6. Ilmo. Sr. D. Mariano de la Villa Sanz, Doctor Arquitecto y Jefe del Servicio de Patrimonio.

7. D. Francisco Victoria Jumilla, Jefe de Sección de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Secretario con voto: D. Diego Carvajal Rojo, funcionario de Presidencia.

Murcia a 25 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.

4. Anuncios

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5137 ANUNCIO de adjudicación por contratación directa de obras.

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y el artículo 119 de su Reglamento, por medio del presente anuncio, se hace público, que por Resolución del Consejero de Hacienda y Administración Pública, han sido adjudicadas, por contratación directa, las siguientes obras:

Primera: «Reforma y acondicionamiento de

locales en el edificio I.O.A.T.S./P.M.R., por importe de 6.063.225 pesetas, a Isidro Ros Bastida.

Segunda: «Reforma y acondicionamiento de los locales de la Dirección Regional de la Función Pública (1.ª fase), por importe de 19.454.951 pesetas, a Miguel Palma, S.A.

Murcia, 26 de mayo de 1987.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública. P.D., el Secretario General Técnico, **Jesús Quesada Alcázar**.

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 3905

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 23/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya España, S.A. Centro Trabajo Fundición de Santa Lucía, de ámbito Empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 26 de marzo de 1987, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 23 de abril de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 23 de abril de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

TEXTO DEL CONVENIO

Sección Primera

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Ámbito funcional.

El presente convenio es de aplicación a la empresa Sociedad Minera y Metalúrgica Peñarroya España, S.A., en sus actividades mineras de la zona metalogenética de Cartagena-La Unión. Estas actividades, que constituyen funcionalmente un solo centro de trabajo, están integradas por las explotaciones, tanto de interior como «a cielo abierto» que se realizan en los términos municipales señalados, las instalaciones de trituración, las de molienda, lavadero de flotación diferencial (Lavadero Roberto) sitas en Portmán, y también al Centro de Estudios y Análisis Mineralúrgicos (C.E.A.M.) que radica asimismo en esta última localidad.

Artículo 2.—Ámbito personal.

El presente convenio es de aplicación a los grupos profesionales de obreros y subalternos integrados en la plantilla de los servicios y departamentos que atienden y desempeñan las actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 3.—Ámbito temporal.

El presente convenio, que se regirá en todo por el título 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, tendrá una duración de un año, a contar desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1987. Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes en la forma prevista en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año.

Artículo 4.—Denuncia y revisión.

La denuncia del convenio deberá hacerse a través del Comité de Empresa con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de extinción del mismo o de cualquiera de sus prórrogas. Sin perjuicio de esta norma legal, se entenderá que la denuncia está hecha en relación con este convenio, aunque no se haya materializado por escrito. En tanto no se llegue a un acuerdo sobre la pretendida revisión, el convenio seguirá en vigor en sus propios términos y condiciones.

Artículo 5.—Obligatoriedad y prevalencia de sus normas.

El convenio tendrá fuerza normativa que obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, sea cual sea su ámbito. Las disposiciones de carácter general de derecho necesario que pudieran dictarse durante la vigencia del convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los convenios de empresa o centros de trabajo vigentes.

Artículo 6.—Interpretación del convenio.

Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente convenio, se designa una Comisión Paritaria constituida por ocho miembros de la Comisión Negociadora: Cuatro en representación de los trabajadores y cuatro en representación de la empresa, cuya función consistirá en emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

Sección Segunda

CAPITULO PRIMERO

Personal y Organización del Trabajo

Artículo 7.—Plantilla.

La empresa a la vista de las posibilidades de producción y de la coyuntura económica determinará, oído el Comité de Empresa, el número de trabajadores de su plantilla, sin obligación alguna de alcanzar un número de operarios determinado. En consecuencia, podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales como jubilación, fallecimiento, bajas voluntarias, etc. cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 8.—Período de prueba.

En esta materia se estará a lo dispuesto sobre la misma en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 20 de la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Artículo 9.—Admisión definitiva.

Para la admisión definitiva, el trabajador deberá presentar toda la documentación que especifica el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, y aquellos que sean admitidos para desempeñar funciones de conducción de cualquier tipo de vehículos deberán acreditar hallarse en posesión del permiso de conducir correspondiente al modelo de vehículo al que vayan a ser destinados.

Artículo 10.—Movilidad de personal.

Salvo lo previsto en el Acuerdo suscrito por ambas representaciones el día 25 de febrero de 1986, se estará en todo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores y en la Sección 4.ª del Capítulo 4 de la Ordenanza Laboral. Cuando un operario sufra una disminución en su capacidad laboral producida por enfermedad o accidente, a juicio del Servicio Médico, la empresa procurará destinarlo a un puesto compatible con sus condiciones físicas, oídos los representantes de los trabajadores. En tal caso, y si el nuevo puesto tiene atribuida una prima de puesto inferior a la que venía percibiendo, se le respetará a título personal y como condición más beneficiosa la diferencia en pesetas que exista entre ambas primas.

Artículo 11.—Métodos Industriales.

Todo el personal se compromete a cumplir los rendimientos «standard» de todas y cada una de las máquinas, vehículos y aparatos e instalaciones que sirvan, tripulen o manejen, y que previamente hayan sido establecidos por el Servicio de Métodos Industriales de la Empresa, oído el Comité de Empresa.

Artículo 12.—Absentismo.

Tanto la empresa como los trabajadores han llegado a la conclusión de que el absentismo constituye un grave perjuicio para ambas partes, por la incidencia negativa que provoca en los rendimientos y por tanto en la productividad. En vista de ello empresa y trabajadores acuerdan aunar sus esfuerzos para eliminar, o al menos reducir el absentismo a límites industrialmente tolerables. Con este fin el Comité de Empresa o una Comisión designada en el seno del mismo, examinará periódicamente, junto con el Servicio Médico de Empresa y el asesoramiento e información de la Inspección de la Seguridad Social, todas las bajas para el trabajo por incapacidad laboral transitoria sean por enfermedad común o accidente de trabajo, tomando las medidas que la situación aconseje. Esta Comisión estará asesorada también por el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 13.—Saturación de jornada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ordenanza Laboral y en el artículo 34.3 del Estatuto de los Trabajadores, todo el personal está obligado a consumir la totalidad de su jornada laboral en su puesto de trabajo habitual o en el que la empresa le designe, aún cuando sea de categoría inferior siempre que no sufra menoscabo su formación profesional.

La jornada anual de trabajo será de 1.826 horas durante la vigencia del convenio.

Artículo 14.—Cobro de salarios.

El pago del personal se efectuará en los días y lugares de costumbre, dentro del horario laboral. Al personal de cobro por jornal se le practicará una liquidación mensual por todos los conceptos salariales y de las percepciones que haya de abonarle la empresa por pago delegado. Sin embargo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza, todo trabajador tendrá derecho a percibir anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado. Con objeto de facilitar la labor administrativa y simultáneamente de dotar de la mayor regularidad posible los ingresos de la economía familiar de los trabajadores, estos propondrán a la empresa la cuantía del anticipo semanal que deseen percibir, sobre la base de una cantidad fija y redondeada en centenares de pesetas.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º del Real Decreto Ley 39/78 de 5 de diciembre, establecido con carácter ineludible y obligatorio a partir de 1.º de abril de 1979 por la autoridad gubernativa para nuestra empresa, en orden al pago de salarios mediante talón u otra modalidad bancaria, siempre a través de entidades de crédito, el personal prestará su colaboración para que la implantación de estas medidas pueda llevarse a efecto en la forma legalmente establecida.

Artículo 15.—Trabajos fuera de jornada.

En virtud de cuanto establecen las disposiciones vigentes, la realización de horas extraordinarias será de iniciativa de la empresa y de libre aceptación del trabajador salvo las que sean preciso realizar para prevenir y reparar las averías en las que resulten implicadas las grandes máquinas, aparatos e instalaciones en general que constituyen la línea del proceso industrial, y aquellas otras que puedan afectar a la seguridad del personal y de las instalaciones, todas las cuales serán consideradas como causas de fuerza mayor en el orden industrial.

Por otra parte y dada la necesaria continuidad del proceso industrial de la planta de preparación mecánica y flotación diferencial de minerales, se considerarán como estructurales las que estén encaminadas a mantener dicha continuidad en los distintos aspectos y circunstancias a las que se refiere el artículo 1.º de la orden de 1 de marzo de 1983 en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/83 de 19 de enero.

Artículo 15 bis.

1. Jubilaciones anticipadas. Mientras subsistan las posibilidades que ofrece el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3.255/83 de 21 de diciembre, aquellos trabajadores que durante la vigencia del convenio cumplan 64 años, podrán, si así lo desean, acogerse a la jubilación anticipada. La Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del convenio estudiará los casos que puedan producirse, a efectos de los coeficientes reductores aprobados para la Minería Metálica.

2. Jubilaciones incentivadas. Todos los trabajadores acogidos al presente convenio que cumplan dentro del año 1987, 60, 61, 62 ó 63 años físicos, si decidieran jubilarse dentro del Régimen General de la Seguridad Social, percibirán con cargo a la empresa las cantidades de 1.500.000, 1.400.000, 1.300.000 y 1.200.000 pesetas brutas respectivamente en el momento de su baja definitiva en la empresa.

3. Bajas por invalidez permanente y total. Los trabajadores que durante la vigencia del presente convenio fueran declarados por el organismo oficial competente en situación de invalidez permanente y total para el trabajo habitual, en el momento de producirse su baja definitiva al servicio de la empresa, percibirán con cargo a la misma la cantidad de 1.500.000 pesetas brutas, todo ello sin perjuicio de la cantidad que por la misma circunstancia le corresponde a tenor del artículo 25 del presente convenio.

Los trabajadores para los cuales se haya iniciado el expediente y no se consiguiera la declaración de incapacidad permanente y total hasta una fecha posterior al 31 de diciembre de 1987, tendrán derecho a la misma indemnización prevista en el párrafo anterior, que será satisfecha en el momento de su baja definitiva, si se produjera.

4. Otras bajas incentivadas. Los trabajadores que durante la vigencia del convenio, sin ningún otro condicionamiento ni circunstancia, desearan cesar al servicio de la empresa, podrán percibir con cargo a la misma la cantidad de 1.500.000 pesetas brutas en el momento en que se produzca su baja definitiva. En todo caso este cese y las consecuencias que del mismo se derivan no tendrán efectividad alguna si la empresa no aceptara la petición del trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

Retribuciones Salariales

Artículo 16.

Las retribuciones salariales del personal acogido a este convenio estarán compuestas por los conceptos que a continuación se indican en las cuantías que para cada uno de ellos se detallan en las tablas anexas a este convenio.

Salario base. Es la parte de retribución fijada por unidad de tiempo y en función exclusiva de la categoría profesional asignada a cada trabajador. Las cuantías respectivas de estos salarios base a partir del 1 de enero del corriente año y hasta el 31 de diciembre del mismo serán las fijadas en el anexo número 1 de este convenio.

Complementos:

- a) Personales. Antigüedad. La antigüedad se abonará por quinquenios del 5% calculados sobre los salarios base correspondientes a cada categoría profesional.
- b) Funcionales. Nocturnidad. Este complemento consistirá en un 20% calculado sobre el mismo módulo que se fija para la determinación del importe de las horas extraordinarias. El salario base que se aplicará a este módulo será para cada una de las categorías profesionales el que figura en la tabla anexa al presente convenio. De acuerdo con cuanto dispone el punto 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, este complemento se percibirá por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.
- c) De calidad y cantidad.

1.º Prima de puesto. Es la parte de retribución que se atribuye al puesto de trabajo de cada operario según la valo-

ración prefijada para aquél con independencia de la categoría profesional del trabajador que lo desempeñe. Esta prima tiene carácter de incentivo a la producción y reviste la naturaleza de los complementos bajo cuyo epígrafe ha sido incluido. A su devengo corresponde el trabajo correctamente realizado. En el caso de operarios afectados a máquinas, vehículos o aparatos cuyos rendimientos «standard» hayan sido establecidos por el Servicio de Métodos Industriales, esta prima coincidirá con la ejecución de los mismos, siempre que los mencionados aparatos, máquinas o vehículos hayan podido trabajar en condiciones de normalidad. El importe de estas primas por día efectivo de trabajo será el que figura en la tabla número 2 anexa al presente convenio.

Los rendimientos «standard» antes mencionados, serán revisados con efectos desde 1.º de enero del corriente año. Si los citados rendimientos hubieran sido alcanzados según sus nuevas previsiones en 1.º de julio de 1987, a partir de la indicada fecha, esta prima se percibirá con arreglo a los importes que se señalan en la columna correspondiente de la ya mencionada tabla número 2, anexa al presente convenio.

2.º Prima de régimen de trabajo. El tiempo de traslado o por otras atenciones, hasta un máximo de 20 minutos por jornada, que en su momento pudiera ser fijado por disposiciones de derecho necesario en el recinto de las explotaciones, el trabajo de los domingos con descanso semanal compensatorio, la supresión del descanso intermedio en los trabajos de jornada continuada y el cumplimiento de los rendimientos mínimos diversos establecidos en los trabajos mensurables, serán compensados por una prima cuyo importe individual y por sectores se establece en el anexo número 3 de este convenio. De igual forma y con el mismo condicionamiento en cuanto a su percepción, se abonará una prima fija mensual de 5.162 pesetas, por operario durante toda la vigencia del convenio, consignándose todo ello en las liquidaciones mensuales bajo el epígrafe único de «Prima de Régimen de Trabajo». Esta prima sufrirá exclusivamente una reducción, por cada día de ausencia no justificada de 208 pesetas, durante toda la vigencia del convenio.

3.º Otras primas. Todas las primas o premios que por distintos requerimientos del Servicio fuera o dentro de la jornada laboral se vienen abonando en algunos departamentos, permanecerán invariables en las cuantías establecidas con anterioridad al momento de la entrada en vigor del presente convenio. Como excepción a este régimen general y a partir de la entrada en vigor del presente convenio la empresa abonará la cantidad de 2.291 pesetas por trabajador por cada domingo que pueda ser trabajado por el personal que tenga este régimen de forma sistemática, con disfrute del descanso semanal compensatorio. Excepcionalmente, aquellos operarios que trabajen en festivos que no sean domingo, percibirán en cada uno de estos festivos la cantidad de 3.196 pesetas.

4.º Horas extraordinarias. Las horas extraordinarias se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 12 de agosto de 1973 y Orden complementaria de 25 de noviembre del mismo año, con el recargo del 75% y sobre los mismos conceptos vigentes hasta el momento de la extinción del convenio que por éste se revisa, sin otra modificación que la derivada de aplicar dichos conceptos los aumentos que se deducen de la aplicación de las nuevas tablas fijadas para el presente convenio.

5.º Festivos. Los días festivos abonables que se determinen en el calendario oficial de fiestas para la localidad de La Unión, se abonarán con el salario base y la antigüedad que corresponda, más sus sexto de domingo. Al salario resultante se le añadirá la prima de puesto de cada trabajador según el puesto que desempeñe y en la cuantía correspondiente, incrementada en 198 pesetas.

d) De vencimiento periódico superior al mes.

1.º Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad. Consistirán estas gratificaciones en el importe de 30 días de salario base de convenio según la tabla correspondiente más el complemento personal que por antigüedad corresponda a cada trabajador en el momento de su percepción.

2.º Gratificaciones especiales de marzo y septiembre. Con las liquidaciones mensuales que se practiquen correspondientes a los meses de marzo y septiembre, todos los trabajadores percibirán, en proporción al tiempo de permanencia en la plantilla, durante la vigencia del convenio, una gratificación especial consistente en el importe de 30 días de salarios base de la tabla que se acompaña, más la antigüedad correspondiente, según las categorías profesionales y circunstancias específicas de cada uno de ellos. Estas gratificaciones no serán incluidas en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias, y se percibirán por los trabajadores durante su Servicio Militar.

3.º Retribuciones no salariales. Transporte. Todo el personal que a la entrada en vigor de este convenio viniese percibiendo la ayuda por transporte, continuará en esta percepción en cuantía de 12,7 pesetas por kilómetro a partir de primero de enero de 1987.

CAPITULO III

Artículo 17.—Vacaciones.

Todo el personal acogido a este convenio tendrá derecho a disfrutar anualmente 25 días laborables de vacaciones retribuidas. De este período, 17 días se disfrutarán de forma ininterrumpida y los otros 8 podrán disfrutarse en distinta época a petición del trabajador por causa plenamente justificada. El importe de las vacaciones se abonará a los trabajadores con arreglo a todo lo devengado en los 90 días trabajados inmediatamente anteriores a su disfrute, excepción hecha de los complementos de vencimientos superior al mes.

Artículo 18.—Economato laboral.

Durante la vigencia del convenio la empresa continuará aportando la cantidad de 200 pesetas por trabajador y mes a los establecimientos que actualmente proporcionan los servicios de economato a los trabajadores de la empresa, tanto en La Unión como en Portmán.

Artículo 19.—Fondo Asistencial.

Como hasta el presente y hasta la extinción del convenio, se constituirá un Fondo Asistencial nutrido por las aportaciones de los trabajadores y de la empresa, al que contribuirá cada uno de los primeros con 25 pesetas mensuales y la segunda con 25 pesetas por trabajador y mes.

Independientemente de este fondo, el importe de las becas de estudio establecidas en convenios anteriores será el siguiente:

—Preescolar (niños de 4 a 6 años cumplidos los 4 dentro de 1987), 3.700 pesetas.

—E.G.B., 8.600.

—BUP, COU y FP en La Unión, 14.500.

—BUP, COU y FP en Cartagena, 15.900.

—Estudios superiores y medios en Cartagena, 44.000.

—Estudios superiores y medios en Murcia, 59.000.

—Colegios Subnormales, 59.000.

La concesión de estas becas, de cuya administración se encargará el Comité de empresa, se condicionará a los siguientes extremos, referidos a estudios medios y superiores:

1.º No se podrán disfrutar más que en el número de años o cursos en los que normalmente se completen los estudios que hayan sido elegidos.

2.º Se justificará en todo caso el pago de la matrícula correspondiente.

3.º Mediante la exhibición de las calificaciones obtenidas en el curso anterior, se justificará la posibilidad de matricularse en el curso siguiente, según las exigencias que cada centro tenga establecidas a tal efecto para la matrícula oficial.

Artículo 20.—Admisión de personal obrero y subalterno y ascensos.

Tendrán preferencia absoluta aquellos trabajadores que sean trasladados de otros servicios o entidades como consecuencia de resoluciones de la autoridad laboral o de compromisos previamente adquiridos por la empresa. Excluidos los casos que pudieran plantearse dentro de la norma anterior, las vacantes que surjan en la plantilla de personal obrero y subalterno del Servicio serán comunicadas mediante anuncio en el que se especificarán las condiciones exigidas para ocupar el puesto. La empresa podrá exigir las pruebas, títulos, exámenes o méritos que juzgue oportunos a los aspirantes a las vacantes. A las pruebas o exámenes que se realicen asistirá un miembro del Comité de Empresa designado por éste. Los aspirantes a las plazas anunciadas solicitarán, dentro del plazo que se fije en el anuncio de las mismas, ser incluidos en la relación de concursantes, aportando la documentación exigida en su caso. A igualdad de méritos, títulos o calificación obtenida en las pruebas que se establezcan para ocupar las plazas vacantes, tendrán preferencia los hijos de los trabajadores fallecidos, en activo o pensionistas, por el siguiente orden:

- Hijos de trabajadores fallecidos en accidente de trabajo ocurrido en la empresa.
- Hijos de trabajadores fallecidos como consecuencia de enfermedad profesional adquirida en la empresa.
- Hijos de trabajadores fallecidos de enfermedad común.
- Hijos de trabajadores en activo en la empresa.
- Hijos de pensionistas que se hayan jubilado en la empresa.

En el caso de que resulten con la misma calificación dos o más de los concursantes y que reúnan las circunstancias de un mismo apartado, se otorgarán las vacantes por orden de antigüedad de los padres de dichos concursantes.

Queda acordado que en los ascensos de personal se valoran en un 33,33% cada uno de los siguientes extremos:

- a) Resultado del examen o prueba de aptitud.
- b) Calificación personal de la empresa.
- c) Antigüedad en la empresa.

Artículo 21.—Festividad de Santa Bárbara.

La Festividad de Santa Bárbara se considerará a todos los efectos como día festivo y consiguientemente abonable. Todos los trabajadores percibirán, a parte del salario base correspondiente a su categoría profesional y su antigüedad, la prima de puesto y todas aquellas primas fijas que en este convenio se pactan, así como las retribuciones voluntarias en su caso.

Artículo 22.

Los peones ayudantes, mineros de 3.ª y 2.ª del Grupo de obreros de interior; los peones especialistas, mineros de 3.ª y 2.ª del grupo de obreros de exterior, los peones, peones especialistas de 3.ª y 2.ª del grupo de talleres metalúrgicos; los peones especialistas, oficiales de 3.ª y 2.ª del grupo de talleres, y los peones, peones especialistas de 3.ª y 2.ª del grupo b, servicios auxiliares, según la clasificación establecida en la tabla de salarios base anexa, que cuenten con 15 años de antigüedad ininterrumpida en sus respectivas categorías profesionales, pasarán a disfrutar del salario base correspondiente a la categoría inmediatamente superior, así como la prima de puesto que corresponda. Si en dicha categoría superior no existe oficio o función de idéntica denominación, se le atribuirá al salario que corresponda al oficio de menor retribución.

Artículo 23.—Prendas de trabajo.

A todos los operarios incluidos en este convenio la empresa les facilitará dos equipos completos de prendas de trabajo al año, que se entregará en julio y noviembre. A aquellos operarios que trabajen permanentemente a la intemperie, se les facilitará una prenda de abrigo. No obstante la anterior norma general, el Comité de Empresa y el de Seguridad e Higiene en el trabajo, junto con la empresa, fijarán con todo detalle las prendas de trabajo de que cada operario debe disponer, según las circunstancias del puesto que desempeñe, así como la duración de las mismas.

Artículo 24.—Premio de jubilación.

Todos los trabajadores acogidos a este convenio que pasen a la situación de jubilación a los 65 años o antes, con un límite de 3 meses si ya hubiesen cumplido los 65 años, percibirán un premio de 8.500 pesetas por año de servicio, con un tope mínimo de 100.000 pesetas. Este premio será extensivo a aquellos trabajadores que se retiren por invalidez permanente declarada por resolución firme del organismo administrativo o jurisdiccional correspondiente, siempre que dicha invalidez lo sea con carácter irreversible y sin posibilidad de revisión.

Artículo 25.

La empresa abonará a los trabajadores acogidos al convenio las cantidades que se indican en las circunstancias que se detallan:

—Por fallecimiento derivado de accidente traumático de trabajo declarado como tal y ocurrido en las instalaciones de la empresa, 1.000.000 de pesetas.

—Por fallecimiento ocurrido como consecuencia de enfermedad profesional, confirmada esta circunstancia por el organismo oficial competente o por diligencia forense de autopsia estando el trabajador en activo, 750.000.

—Por fallecimiento ocurrido en accidente «in itinere» que sea conformado como accidente de trabajo, 250.000.

—Por declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, confirmada por el organismo oficial competente estando el trabajador en activo, 500.000.

—Por fallecimiento como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral estando el trabajador en activo al servicio de la empresa, 250.000.

—Por declaración de incapacidad permanente y total para el trabajo habitual, declarada por el organismo oficial competente, 500.000.

Todas las cantidades que se abonen por fallecimiento del titular del derecho, se harán efectivas a la persona o personas que el mismo designe expresamente; si no lo hiciera, el abono se hará a sus herederos legales, previa declaración judicial.

Artículo 26.—Permisos y licencias.

Los trabajadores, avisando con la posible antelación, podrán faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

—17 días naturales en caso de matrimonio.

—5 días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuges, padres políticos, hijos y hermanos.

—2 días naturales por fallecimiento de abuelos, nietos y hermanos e hijos políticos.

—1 día natural por fallecimiento de tíos carnales.

—1 día natural en caso de matrimonio de hijos y hermanos consanguíneos o afines.

—2 días naturales por traslado de domicilio.

—4 días naturales por alumbramiento o aborto de esposa o enfermedad grave de ésta o de los padres, padres políticos, hijos y hermanos.

—Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social tanto del médico de cabecera como del especialista, cuando no sea factible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo. En el caso de asistencia a la consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la consulta. En el caso de asistencia a la consulta de un especialista, el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta de éste.

—Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

—Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se refiere la letra d) del número 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso, siempre que las eventualidades que anteceden se produzcan fuera de la provincia de Murcia, se añadirá un día más a las citadas licencias.

El salario a percibir durante estas ausencias estará compuesto por el salario base de cada categoría con su sexto correspondiente, de antigüedad y la prima de puesto.

CAPITULO IV

Acción Sindical

Artículo 27.

La empresa reconocerá la existencia de las secciones sindicales de las centrales obreras que acrediten fehacientemente la afiliación a las mismas de un mínimo del 15% de la plantilla. Asimismo la empresa, a petición escrita e individual de los afiliados a dichas centrales, podrá retener el importe de las cuotas sindicales correspondientes a los mismos, poniendo estas cantidades a disposición del órgano sindical competente mediante transferencia bancaria. Las Secciones Sindicales dispondrán de un tablón de anuncios en lugar visible donde podrán exponer y fijar sus avisos, comunicados, propaganda, etc., con las únicas limitaciones que la Ley establece a tales efectos. A la Acción Sindical en el recinto de la empresa se desarrollará siempre a través del Comité de Empresa, único órgano de representación de los trabajadores ante la Dirección. El Comité pues, encauzará la participación de los trabajadores en todas las materias que la Ley determine. En materia de convocatoria de asambleas de personal se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Cada una de las Secciones Sindicales legalmente constituidas en la empresa dispondrá de 100 horas anuales para las necesidades de los miembros que las constituyan. Estas horas serán justificadas y controladas por el Comité de Empresa junto con ésta.

Artículo 28.—Despidos y sanciones graves.

En los expedientes que se instruyan por faltas graves y muy graves, será preceptiva la incorporación a los mismos de un informe del Comité de Empresa.

Artículo 29.

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de 40 horas mensuales para atender las ocupaciones derivadas de su cargo sindical previa justificación.

Los miembros del Comité de Empresa podrán acumular las horas sindicales a que tienen derecho individualmente en uno o más de los miembros del citado Comité, previa comunicación a la empresa con la antelación suficiente para que por ésta se pueda proceder a la sustitución del representante del personal que hubiese sido designado por el Comité a tales efectos.

Artículo 30.

Las garantías sindicales para todos los miembros del Comité de Empresa se extenderán a dos años a partir de la fecha en que se extinga su mandato.

Artículo 31.

En todo lo no contemplado en este convenio en materia de Acción Sindical, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la vigente Ley de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las condiciones económicas y sociales del presente convenio serán efectivas y comenzarán a aplicarse a partir de 1.º de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de la resolución de la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Segunda.—Cese voluntario en la empresa. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la empresa vendrán obligados a comunicarlo por escrito a la dirección de la misma con 8 días de antelación. Se entregará en dicho caso a estos trabajadores el correspondiente volante para su reconocimiento a efectos de enfermedades profesionales, cuyo duplicado firmarán éstos, debiendo quedar practicado el indicado reconocimiento dentro del plazo de 6 días. La empresa comunicará al trabajador el resultado del mismo en las 48 horas siguientes y antes de la firma de la liquidación del cese. Sin perjuicio de los reconocimientos citados, la empresa, en colaboración con organismos oficiales o sin ellos practicará a todos sus trabajadores un reconocimiento médico dentro de la vigencia del convenio, que afectará no sólo al aspecto de enfermedades profesionales, sino también al de sanidad general de los operarios. Si a juicio del Servicio Médico algún trabajador necesitase mayor número de reconocimientos, practicará éstos con la frecuencia y periodicidad que el estado del paciente requiera.

Tercera.—Las cantidades que en concepto de resto de las retribuciones voluntarias que en su día fueron establecidas y vienen percibiendo algunos miembros de la plantilla, se respetarán en sus actuales cuantías como condición más beneficiosa.

Cuarta.—Revisión salarial. En el caso de que el I.P.C. establecido por I.N.E. registrará al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 6,2%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la citada cifra porcentual, con efectos desde 1.º de enero de 1987.

Las liquidaciones correspondientes, de producirse, serán abonadas por la empresa en el primer trimestre de 1988. La revisión alcanzará en su caso a los conceptos salariales que han sido objeto de incremento en el presente convenio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en todas sus cláusulas el convenio colectivo de trabajo inscrito en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por Orden de 21 de marzo de 1986 y publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de fecha 12 de mayo de 1986.

CLAUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de cuanto establece el número 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa, por categorías, la remuneración en función de las horas anuales de trabajo:

SALARIOS ANUALES SIN ANTIGÜEDAD**Puesto de trabajo y categorías:**

Jefe de equipo Mov. de tierras	1.505.772	Guardas jurados	1.191.568
Maquinista 1. ^a Pala 150 R-B	1.429.119	Ayudante topógrafo	1.214.997
Ayudante pala 150 R-B	1.364.625	Jefe de equipo B desmuestre	1.420.992
Palista de 1. ^a	1.405.013	Operarios desmuestre	1.188.179
Perforista Chicago	1.435.228	Jardineros	1.104.270
Perforista Joy-Ram	1.409.354	Peón servicios	1.104.270
U.A.T.	1.385.193	Telefonista	1.140.745
Bulldozerista 1. ^a	1.420.612	Ordenanza	1.121.751
Conductor 60 T	1.391.320	Limpiadoras	1.079.082
Conductor 30 T	1.371.527	Conductor 1. ^a Servicios Generales	1.306.282
Cargadores-Pegadores	1.368.308	Conductor 2. ^a Servicios Generales	1.278.131
Control de leyes U.A.P.	1.394.676	Maestro sondista	1.403.256
Motoniveladoras	1.358.313	Ayudante sondista	1.316.884
Poclain	1.380.748	Peón sondeos	1.206.422
Aprovisionamiento	1.375.564	Jefe Equipo Lavadero	1.402.663
Maestro trituración primaria	1.314.105	Maestro Trituración II	1.313.330
Ayudante trituración primaria	1.210.288	Maestro Molienda	1.307.291
Dragalina	1.375.403	Maestro flotación	1.312.468
Jefe equipo túnel	1.533.413	Ayudante trituración II	1.216.666
Mecánico túnel	1.382.389	Ayudante molienda	1.253.371
Maquinista de locomotora	1.433.991	Ayudante flotación	1.272.812
Ayudante de locomotora	1.379.704	Reactivos	1.277.125
Conservación vías	1.385.747	Filtración	1.272.812
Jefe equipo A taller cantera	1.438.724	Varios. Lavadero	1.182.588
Jefe equipo B taller cantera	1.420.992	Jefe Equipo A taller lavadero	1.438.724
Oficial 1. ^a taller cantera	1.336.474	Jefe Equipo B taller lavadero	1.420.992
Oficial 2. ^a taller cantera	1.302.008	Oficial 1. ^a taller lavadero	1.336.474
Oficial 3. ^a taller cantera	1.267.899	Oficial 2. ^a taller lavadero	1.302.008
Peón especialista taller cantera	1.203.099	Oficial 3. ^a taller lavadero	1.267.899
Peón taller cantera	1.186.096	Conductor 1. ^a lavadero	1.306.282
Conductor 1. ^a taller cantera	1.306.282	Peón almacén lavadero	1.214.530
Conductor 2. ^a taller cantera	1.278.131	Telefonista lavadero	1.140.745
Gruista de 1. ^a	1.330.437	Portero lavadero	1.138.154
Jefe de equipo A almacén	1.393.993	Limpiadoras lavadero	1.099.756
Almacén	1.195.089	Jardineros lavadero	1.104.270
		Peón servicios lavadero	1.104.270
		Oficial 1. ^a C.E.A.M.	1.295.304
		Oficial 2. ^a C.E.A.M.	1.260.836
		Oficial 3. ^a C.E.A.M.	1.226.728
		Peón C.E.A.M.	1.144.925

Salario base e importe de quinquenios desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1987

ANEXO N.º 1

CATEGORIAS	Salario base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1	2	3	4	5	6	7	8
		5%	10%	15%	20%	25%	30%	35%	40%
Obreros interior									
Mineros de primera especial:									
Maestro minero	2.216	110,80	221,60	332,40	443,20	554,00	664,80	775,60	886,40
Mineros de primera:									
Maestro entibador en pozo	2.216	110,80	221,60	332,40	443,20	554,00	664,80	775,60	886,40
Perforista sin ayudante con tripode	2.216	110,80	221,60	332,40	443,20	554,00	664,80	775,60	886,40
Sondista de 1.ª	2.160	108,00	216,00	324,00	432,00	540,00	648,00	756,00	864,00
Maestro entibador	2.216	110,80	221,60	332,40	443,20	554,00	664,80	775,60	886,40
Cargador o pegador	2.106	105,30	210,60	315,90	421,20	526,50	631,80	737,10	842,40
Perforista con ayudante	2.071	103,55	207,10	310,65	414,20	517,75	621,30	724,85	828,40
Mineros de segunda									
Scrapista	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Palista	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Maquinista de locomotora	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Tubero	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Viero	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Entibador	2.046	102,30	204,60	306,90	409,20	511,50	613,80	716,10	818,40
Perforista de 2.ª	2.046	102,30	204,60	306,90	409,20	511,50	613,80	716,10	818,40
Bombero	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Mulero	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Mineros de tercera:									
Ayudante perforista	1.991	99,55	199,10	298,65	398,20	497,75	597,30	696,85	796,40
Embarcador	1.971	98,55	197,10	295,65	394,20	492,75	591,30	689,85	788,40
Ayudante y peón	1.971	98,55	197,10	295,65	394,20	492,75	591,30	689,85	788,40
Obreros exterior									
Maestro minero	2.071	103,55	207,10	310,65	414,20	517,75	621,30	724,85	828,40
Mineros de primera:									
Maquinista excavadora de 1.ª	2.058	102,90	205,80	308,70	411,60	514,50	617,40	720,30	823,20
Maquinista perforadora	2.051	102,55	205,10	307,65	410,20	512,75	615,30	717,85	820,40
Bulldozerista de 1.ª	2.051	102,55	205,10	307,65	410,20	512,75	615,30	717,85	820,40
Conductor Dumper de 1.ª	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Maestro sondista	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Pegador o cargador de 1.ª	2.003	100,15	200,30	300,45	400,60	500,75	600,90	701,05	801,20

Salario base e importe de quinquenios desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1987

ANEXO N.º 1

CATEGORIAS	Salario base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1	2	3	4	5	6	7	8
		5%	10%	15%	20%	25%	30%	35%	40%
Minero de segunda									
Perforista de 2.ª	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Maquinista de excavadora de 2.ª	2.012	100,60	201,20	301,80	402,40	503,00	603,60	704,20	804,80
Bulldozerista de 2.ª	2.012	100,60	201,20	301,80	402,40	503,00	603,60	704,20	804,80
Conductor Dumper de 2.ª	2.012	100,60	201,20	301,80	402,40	503,00	603,60	704,20	804,80
Tubero de 1.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Cargador o Pegador de 2.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Sondista	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Mineros de tercera:									
Ayudante de perforista	1.951	97,55	195,10	292,65	390,20	487,75	585,30	682,85	780,40
Ayudante excavadora de 1.ª	1.921	96,05	192,10	288,15	384,20	480,25	576,30	672,35	768,40
Tubero de 2.ª	1.921	96,05	192,10	288,15	384,20	480,25	576,30	672,35	768,40
Bombero	1.921	96,05	192,10	288,15	384,20	480,25	576,30	672,35	768,40
Ayudantes	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peones									
Peones especialistas	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peón	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20
Talleres metalúrgicos:									
Especialistas de 1.ª:									
Maestro de flotación	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Especialista de 2.ª									
Maestro de molienda	1.991	99,55	199,10	298,65	398,20	497,75	597,30	696,85	796,40
Ayudante de flotación	1.991	99,55	199,10	298,65	398,20	497,75	597,30	696,85	796,40
Especialista de 3.ª									
Maquinista de machacadora	1.956	97,80	195,60	293,40	391,20	489,00	586,80	684,60	782,40
Ayudante de molienda	1.956	97,80	195,60	293,40	391,20	489,00	586,80	684,60	782,40
Ayudantes	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peones									
Peón especialista	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peón	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20

Salario base e importe de quinquenios desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1987

ANEXO N.º 1

CATEGORIAS	Salario base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1	2	3	4	5	6	7	8
		5%	10%	15%	20%	25%	30%	35%	40%
Exterior: Servicios Auxiliares y Complementarios									
Talleres:									
Jefe de equipo	2.155	107,75	215,50	323,25	431,00	538,75	646,50	754,25	862,00
Oficial de 1.ª	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Oficial de 2.ª	1.997	99,85	199,70	299,55	399,40	499,25	599,10	698,95	798,80
Oficial de 3.ª	1.956	97,80	195,60	293,40	391,20	489,00	586,80	684,60	782,40
Especialista	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peón	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20
Servicios Auxiliares									
Especialistas de 1.ª:									
Maquinista de extracción de 1.ª	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	609,60	711,20	812,80
Maquinista de locomotora de 1.ª	2.012	100,60	201,20	301,80	402,40	503,00	603,60	704,20	804,80
Desmuestrador de 1.ª	2.012	100,60	201,20	301,80	402,40	503,00	603,60	704,20	804,80
Conductor de 1.ª	2.032	101,60	203,20	304,80	406,40	508,00	602,60	711,20	812,80
Especialistas de 2.ª									
Maquinista de extracción de 2.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Maquinista de locomotora de 2.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Conductor de 2.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Desmuestrador de 2.ª	1.979	98,95	197,90	296,85	395,80	494,75	593,70	692,65	791,60
Especialistas de 3.ª									
Compresoristas	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Desmuestrador de 3.ª	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Ayudantes:									
Ayudante	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Peones:									
Peón especialista	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Amainador	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20
Peón	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20
Clínicas:									
Auxiliar practicante especialista de 1.ª ...	1.997	99,85	199,70	299,55	399,40	499,25	599,10	698,95	798,80
Enfermero desde 22 años	1.956	97,80	195,60	293,40	391,20	489,00	586,80	684,60	782,40
Enfermero menor de 22 años espec. 3.ª ...	1.916	95,80	191,60	287,40	383,20	479,00	574,80	670,60	766,40
Mujer de limpieza	1.908	95,40	190,80	286,20	381,60	477,00	572,40	667,80	763,20

ANEXO NUMERO 2

Puesto de trabajo	Del 1-1-87	Del 1-7-87
	Al 30-6-87	Al 31-12-87

Jefe de equipo movimiento de tierras	689,16	738,09
Maquinista Pala 150 R-B y 992 C	689,16	738,09
Ayudante pala 150 R-B	558,77	598,44
Palista	614,63	658,63
Perforista Chicago Robins	689,16	738,09
Cargadores pegadores	689,16	738,09
Perforista Joy-Ram	609,35	652,61
Traquistas U.A.T.	534,83	572,80
Bulldozerista	673,21	721,01
Conductores 60 T	611,98	655,43
Conductores 30 T	580,06	621,24
Control de leyes U.A.P.	564,08	604,13
Motoniveladoras	558,77	598,44
Poclain	627,96	672,55
Conductor aprovisionamiento	611,98	655,43
Maestro trituración primaria	486,88	521,45
Ayudante trituración primaria	226,65	242,74
Dragalinas	572,07	612,69
Jefe equipo túnel	666,23	713,53
Mecánico túnel	476,25	510,06
Maquinista de locomotora	596,00	638,32
Ayudante maquinista locomotora	558,77	598,44
Conservación vías	577,40	618,40
Jefe equipo A taller cantera	635,86	681,01
Jefe equipo B taller cantera	581,17	622,43
Oficial 1.ª taller cantera	505,51	541,40
Oficial 2.ª taller cantera	452,31	484,42
Oficial 3.ª taller cantera	407,08	435,98
Peón especialista taller cantera	267,17	286,14
Peón taller cantera	226,72	242,82
Conductor 1.ª taller cantera	412,39	441,67
Conductor 2.ª taller cantera	404,37	433,08
Gruista de 1.ª	486,88	521,45
Jefe de equipo A almacén	635,86	681,01
Almacén	380,43	407,44
Jefe equipo guardas	581,17	622,43
Guardas jurados	319,24	341,91
Ayudante topógrafo	412,33	441,61
Jefe de equipo B desmuestre	581,17	622,43
Operarios desmuestre	412,33	441,61
Jardineros	226,72	242,82
Peón servicios	226,72	242,82
Telefonista	327,23	350,46
Ordenanza	268,64	287,71
Limpiadoras	212,80	227,91
Conductor 1.ª Servicios Generales	412,39	441,67
Conductor 2.ª Servicios Generales	404,37	433,08
Maestro sondista	648,80	694,86
Ayudante sondista	461,20	493,95
Peón sondeos	226,72	242,82
Mecánico sondeos	461,20	493,95
Jefe Equipo Lavadero	635,96	681,11
Maestro trituración secundaria y M.S.A.	545,45	584,18
Maestro Molienda	526,83	564,23
Maestro flotación	542,80	581,34

Ayudante trituración secundaria	420,34	450,18
Ayudante molienda	473,59	507,21
Ayudante flotación	473,59	507,21
Reactivos	486,88	521,45
Filtración	473,59	507,21
Varios. Lavadero	327,23	350,46
Jefe Equipo A taller lavadero	635,86	681,01
Jefe Equipo B taller lavadero	581,17	622,43
Oficial 1.ª taller lavadero	505,51	541,40
Oficial 2.ª taller lavadero	452,31	484,42
Oficial 3.ª taller lavadero	407,08	435,98
Conductor 1.ª	412,39	441,67
Peón almacén	380,43	407,44
Telefonista	327,23	350,46
Porteros	319,24	341,91
Limpiadoras	212,80	227,91
Jardineros	226,72	242,82
Peones servicios	226,72	242,82
Oficial 1.ª C.E.A.M.	505,51	541,40
Oficial 2.ª C.E.A.M.	452,31	484,42
Oficial 3.ª C.E.A.M.	407,08	435,98
Peón C.E.A.M.	226,72	242,82

ANEXO NUMERO 3

Prima de régimen de trabajo

Puesto de trabajo	Ptas/día de trabajo
Túnel	594,93
Explotación cantera	477,63
(Per. Cond. Pal, Bull, Trit. 1.ª) Sondeos	477,63
Poclain dragalinas motoniveladora	424,93
Taller cantera	409,65
Conductores Servicios Generales	409,65
Almacén Cantera	260,04
Guardas Cantera	212,45
Jardineros, ducha, ayudante topograf.	135,97
Limpiadoras cantera	66,84
Lavadero	
Explotación M.S.A.	477,63
Explotación lavadero	288,93
Taller lavadero	409,65
Almacén lavadero	260,04
Jardineros, porteros, duchas, limpiadoras lav.	135,97
C.E.A.M.	
Preparación de muestras	339,92
Mineralurgia y análisis	271,95

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

* Número 4798

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Abdón Díaz Suárez, Magistrado Juez de Primera Instancia número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 1.938/83, se sigue juicio ejecutivo, promovido por Caja de Ahorros Provincial de Murcia, contra don Pedro Pérez López y doña Manuela García Iborra.

En los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, y por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez y término de veinte días, los bienes embargados a dicho ejecutado y que luego se relacionan, habiéndose señalado para el remate el día 14 de julio para la 1.ª subasta; el día 17 de septiembre la 2.ª subasta, y el día 19 de octubre para la 3.ª subasta, a las once horas de cada uno de los días indicados, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Ronda de Garay, s/n. (Palacio de Justicia, 2.ª planta), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la 1.ª subasta el que se expresa. Para la 2.ª, el tipo del remate se rebajará en un 25%. La 3.ª se celebrará sin sujeción a tipo.

2.ª Todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al veinte por ciento, efectivo del tipo de la subasta, sin lo cual no serán admitidos.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.ª El rematante queda subrogado en las cargas que existan sobre los bienes embargados, caso de tenerlas, sin que destine a su extinción el precio del remate.

5.ª Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado,

junto a aquél, el importe del depósito previo exigido.

6.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Los bienes objeto de la subasta y precio de ellos son los siguientes:

1.—Rústica: En el paraje de la Herra-da del Manco, del término de Yecla, dos hectáreas, setenta y cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas de tierra, hoy parte con doscientos almendros, antes en blanco, llamado Palancar Grande. Linda: Saliente y Poniente, Francisco Palao; Mediodía, Juana María Ortiz, y Norte, carril. Inscrita en el folio 104 del tomo 1.299, libro 737, finca número 12.784. Valorada en 320.000 pesetas.

2.—Rústica: En el paraje de la Herra-da del Manco, del término de Yecla, un trozo de tierra hoy con almendros y alguna viña, de cabida una fanega, igual a 72 áreas y 78 centiáreas. Linda: Saliente, monte; Mediodía, camino; Poniente, resto de la cual se segregó, y Norte, Juan Palao. Inscrita en el folio 105 vuelto del tomo 1.299, libro 737, finca número 12.785. Valorada en 80.000 pesetas.

Dado en Murcia a 14 de mayo de 1987.—El Magistrado-Juez, Abdón Díaz Suárez.—El Secretario, Jesús Pérez Fernández.

* Número 4797

DISTRITO

NUMERO UNO DE MURCIA

Don Bernardo Penalva Costa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Distrito número Uno, Decano, de Murcia.

Hago saber: Que en el juicio que después se dirá ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Murcia a 23 de abril de 1987.—Vistos por mí, Bernardo Penalva Costa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Distrito número Uno de esta capital los presentes autos de juicio de cognición número 216/86 seguida a instancia de doña María Teresa Abellán Serrano y don Carlos Antonio Pérez León, mayores de

edad, de esta vecindad, con domicilio en El Palmar, Sangonera la Seca, bloques Ramsem, bloque 8, escalera 23, 1.ª planta, puerta 2, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Tomás Muñoz Sánchez y dirigidos por el Letrado don Antonio J. Díaz Ortín, contra doña Encarnación García Rojo García de Bello y su esposo don José Sánchez Navarro, mayores de edad, este último de profesión empleado, ambos con domicilio en Urbanización La Manzana, Restaurante del Mar, Calpe, Alicante; sobre reclamación de cantidad y en situación de rebeldía los demandados, y con los siguientes...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Juan Tomás Muñoz Sánchez, en nombre y representación de doña María Teresa Abellán Serrano y don Carlos Antonio Pérez León, debo condenar y condeno a doña Encarnación García Rojo García de Bello y a don José Sánchez Navarro a que satisfagan, a los actores antes indicados la cantidad de cuatrocientas treinta y siete mil doscientas treinta y dos pesetas; declarando subsidiariamente, resuelto el contrato de compraventa suscrito por ambas partes, en fecha 12 de diciembre de 1983 y a que se contrae el juicio, para el caso de resultar imposible el cumplimiento de la obligación de pago, debiendo compensarse, en la cuantía correspondiente, los intereses de demora, de las cantidades percibidas a cuenta del precio, e imponiéndoles expresamente las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia, de la que se librará certificación para unir a los autos, los pronuncio, mando y firmo. Bernardo Penalva». Rubricado.

Y para la notificación de tal resolución a los demandados rebeldes, publico el presente en Murcia a once de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Magistrado-Juez, Bernardo Penalva Costa.—El Secretario, Luis Muñoz Solano.

Número 4747

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo número Uno de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo de mi cargo se siguen los Procesos numerados 1626/85 y 14-73/86 en reclamación de despido y Salarios hoy en ejecución de Sentencia número 45/87, formuladas por los trabajadores Fondo de Garantía Salarial contra la empresa Pedro Ortega Bañón (Muebles Ortega y otros) en reclamación de la cantidad de quince millones ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas (15.887.464), con más las que se presupuesta para gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación, ascendente a ciento veinte mil pesetas.

A dicha empresa, y para responder de las anteriores cantidades, le han sido embargados bienes de su propiedad, valorados en las cantidades siguientes:

—Un transformador 2.500 KVA, 20 KV/380-220 V, y sus accesorios, valorado en 400.000 pesetas.

—Grupo de aspiración con motor y silo, valorado en 70.000 pesetas.

—Grupo bomba y equipo contra incendios, valorado en 60.000 pesetas.

—Un montacargas, valorado en 50.000 pesetas.

—Una máquina de escribir eléctrica (averiada), valorada en 10.000 pesetas.

—Una máquina de escribir, valorada en 5.000 pesetas.

—Una calculadora eléctrica, valorada en 4.000 pesetas.

—Una calculadora, valorada en 1.000 pesetas.

—Un reloj control personal, valorado en 15.000 pesetas.

—Mesas, sillones, sillas, tablero de dibujo y material de oficina valorado en 105.000 pesetas.

—10 sillas torneadas, modelo número 81; 12 mesas Reina Ana; 10 camas de 90, modelo número 712; 40 camas de 105, modelo número 712; 48 mesitas, modelo número 712.

—24 comodinas, modelo número 712; 12 mesas de pino con caras talladas.

—6 camas de 135, modelo número 741; 4 muebles estudios, modelo número 741.

—6 comodines, modelo número 741; 16 camas de 105, modelo número 741; 15 mesitas pequeñas, modelo número 741; 3 camas de 105, modelo número 761; 45 banquetas, modelo número 761; 14 mesas de rincón, Luis XV, modelo número 774; 2 camas de 90, modelo número 781; 2 camas de 105, modelo número 781.

—30 muebles estudios, modelo número 781; 6 camas de 90, modelo número 782.

—2 camas de 105, modelo número 782; 4 camas de 90, modelo 792.

—3 sillas, modelo número 801; 5 camas de 90, modelo número 813; 2 mesitas, modelo número 813; 3 muebles estudios con marco, modelo número 813; 1 armario de 3 puertas, modelo número 813; 1 aparador vitrina, modelo número 824.

—1 cuerpo alto de aparador vitrina, modelo número 824; 3 aparadores de la librería, modelo número 824; un aparador platera, modelo número 824; 1 mesa redonda extensible, modelo número 824; 12 sillas grandes, modelo número 824; 4 cabezales de cama de 150, modelo número 824; 1 armario de 4 puertas, modelo 824.

—1 armario de 3 puertas, modelo 824; 1 sofá, modelo número 824; 1 caminado, modelo número 824; 1 arca, modelo número 824; 1 cama de 135, modelo 85/1; 1 cama de 189, modelo número 85/1; 1 cama de 90, modelo 85/1; 4 cabezales de 90, modelo número 85/1; 7 mesitas de 3 cajones, modelo 85/1; 3 comodines tocador, con altillo, modelo número 85/1; 4 marcos para el comodín, modelo número 85/1.

—4 comodines todo cajones, modelo número 85/1; 6 muebles estudios, modelo 85/1.

—1 armario de 6 puertas, del número 85/1; 1 armario de 2 puertas, modelo 85/1.

—2 banquetas, modelo número 85/1; 1 cama de 90, modelo 85/2; 6 cabezales de 90 modelo número 85/2; 1 armario de 2 puertas, modelo número 85/2.

Valorado todo en dos millones cuatrocienta y dos mil setenta y tres pesetas.

—Tres metros cúbicos madera de pino, valorado en 19.000 pesetas.

—Un metro cúbico de madera de roble, valorado en 7.200 pesetas.

—Tres metros cúbicos madera nogal, valorado en 73.000 pesetas.

—Tableros, aglomerados, embalajes, valorado en 8.500 pesetas.

—Herrajes, lacas y pinturas, cristales y tapizados, valorado en 24.000 pesetas.

Haciendo todo ello un total de dos millones ochocientos noventa y tres mil setecientos setenta y tres pesetas (2.893.773 pesetas).

Los expresados bienes se sacan a pública subasta, habiéndose señalado para que tenga lugar la primera licitación, el día doce de junio de 1987 y a las once horas, en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo.

Si esta primera licitación quedara desierta por falta de postores, y la parte actora no hiciere uso de su derecho de adjudicación de bienes que le concede la Ley, se celebrará segunda licitación, con la reducción de 25% del valor pericial de los bienes, el próximo día 19 de junio de 1987, y a igual hora.

Y si esta segunda licitación también quedare desierta, por las mismas causas, se celebrará tercera y última licitación, sin sujeción a tipo, el día 26 de junio de 1987, y a igual hora.

Los licitadores para poder tomar parte en la Subasta, deberán de consignar en la mesa de esta Magistratura de Trabajo, o en la caja del establecimiento destinado al efecto, el 20% por lo menos, del valor pericial de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma, exceptuándose de esta obligación a la parte ejecutante; las posturas podrán hacerse por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio hasta la celebración de la subasta; los pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que los que se realicen en dicho acto; en este caso, junto al pliego, se depositará en la mesa de la Magistratura el 20% por lo menos, o el resguardo de haberse hecho en el establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no será admitido. Igualmente las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, debiendo el rematante que ejercitare esta facultad de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante la Magistratura que celebre la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

Los expresados bienes, están a disposición de quien desee examinarlos, en el domicilio de Pedro Ortega Bañón (Muebles Ortega), calle San Miguel, 1. Yecla.

Dado en Murcia a 12 de mayo de 1987.—El Magistrado de Trabajo, Jaime Gestoso Bertrán.—El Secretario habilitado.